



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Proceso de incautación de bienes de extinción de dominio y
Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

William Daniel Ortiz Cajas

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Proceso de incautación de bienes de extinción de dominio y
Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

William Daniel Ortiz Cajas

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **William Daniel Ortiz Cajas**, elaboró la presente tesis, titulada **Proceso de incautación de bienes de extinción de dominio y Derecho Comparado**.

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 05 de mayo 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

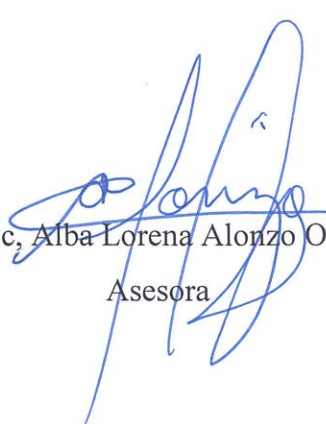
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **William Daniel Ortiz Cajas**, ID 000120755. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Proceso de incautación de bienes de extinción de dominio y Derecho Comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


M,Sc, Alba Lorena Alonzo Ortiz
Asesora

LICDA. ALBA LORENA ALONZO ORTIZ
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 14 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

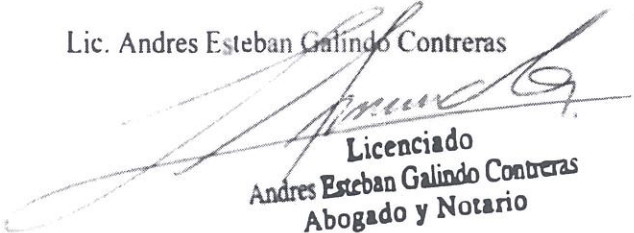
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante William Daniel Ortiz Cajas, ID 000120755, titulada Proceso de incautación de bienes de extinción de dominio y derecho comparado. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,

Lic. Andres Esteban Galindo Contreras



Licenciado
Andres Esteban Galindo Contreras
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 8-2024
ID: 000120755

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **WILLIAM DANIEL ORTIZ CAJAS**
Título de la tesis: **PROCESO DE INCAUTACIÓN DE BIENES DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M,Sc, Alba Lorena Alonzo Ortiz, de fecha 5 de mayo del 2023.



Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Andres Esteban Galindo Contreras, de fecha 14 de julio del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 1 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios

Por regalarme todos los días de mi vida, un día maravilloso para cumplir mis metas.

A mis padres y abuelos

Q.E.P.D.

A mis hermanos

Ana Patricia, Jaime, Marvin, Víctor, Luis y Verónica por su inspiración por ser mejor cada día.

A mis sobrinos

Sergio Pablo, Paula Maria, Arabella Alejandra a quienes adoro y amo con todo mi corazón y que alegran todos los días de mi vida

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en Guatemala	1
Proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en el derecho comparado	24
Diferencias y similitudes de las leyes de Colombia, Honduras y México con la ley de Guatemala	54
Conclusiones	70
Referencias	72

Resumen

En este estudio de derecho comparado se abordó el proceso de incautación de bienes de extinción de dominio en Guatemala comparando otras legislaciones de países como Colombia, Honduras y México. El objetivo general fue comparar el proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en Guatemala, con respecto a los países de Colombia, Honduras y México para establecer si existen diferencias y similitudes. El primer objetivo específico consistió en establecer el proceso de incautación de bienes en extinción de dominio que se lleva actualmente en Guatemala. Asimismo, el segundo objetivo se refirió a analizar los procesos de incautación de bienes en extinción de dominio de los países de Colombia, Honduras y México. Luego de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que en Guatemala hay aspectos que deben ser mejorados en la norma existente, sobre todo en lo que se refiere a determinar un periodo razonable para presentar el escrito inicial del proceso de extinción de dominio.

Palabras clave

Proceso. Incautación. Bienes. Extinción de dominio. Derecho Comparado.

Introducción

Se abordará el tema de la extinción de dominio en Guatemala, Colombia, Honduras y México, para identificar similitudes y diferencias entre la normativa nacional y las otras; por lo que buscará establecer mediante el Derecho Comparado el procedimiento que utiliza y cómo procede la extinción de dominio en esos tres países en relación con Guatemala, además de tomar en cuenta que en cada país los nombres relativos a la extinción de dominio puede presentar alguna variante, pero que al final el objetivo principal de cada ley es la sustracción de los bienes de los responsables de los delitos económicos, de las infracciones de narcotráfico, de la delincuencia organizada, actos de corrupción, tráfico de influencia y otras actividades ilícitas que dañan directamente la sociedad.

El objetivo general de la investigación será comparar el proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en Guatemala, con respecto a los países de Colombia, Honduras y México para establecer si existen diferencias y similitudes. El primer objetivo específico de la presente investigación es establecer el proceso de incautación de bienes en extinción de dominio que se lleva actualmente en Guatemala; mientras que el segundo objetivo del presente trabajo sería el de analizar los procesos de incautación de bienes en extinción de dominio de los países de Colombia, Honduras y México, dichos objetivos son fundamentales.

Las razones que justifican el estudio consisten en permitir tener un acercamiento directo a la realidad en relación con el procedimiento de extinción de dominio que se utiliza en Guatemala y los países de Colombia, Honduras y México. Además, el interés del investigador en el tema radica en que el Derecho Comparado permitirá establecer un enfoque novedoso en el tema de la presente investigación y a su vez presentar un aporte académico que pretenda generar una propuesta efectiva a la realidad que actualmente se lleva en el proceso de extinción de dominio en Guatemala con relación a los países que se indicaron.

Para el desarrollo de la presente investigación, dentro de la modalidad de la investigación que se va a desarrollar se encuentra la de estudio de Derecho Comparado. En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en Guatemala, desarrollando los temas de los antecedentes de la extinción de dominio, así como la definición de este, en el segundo se desarrollará el Proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en el derecho comparado y finalmente en el tercero Diferencias y similitudes de las leyes de Colombia, Honduras y México con la Ley de Guatemala.

Proceso de incautación de bienes de extinción de dominio y Derecho Comparado

El proceso de extinción de dominio resulta ser uno de los mecanismos legales que se han implementado en varios países alrededor del mundo, para lograr recuperar los bienes que fueron obtenidos por las personas, a través de la realización de actividades ilícitas, como las relacionadas con el narcotráfico, la corrupción, el lavado de dinero, y otros delitos que generan ganancias ilícitas. Esencialmente, resulta importante porque no solamente combate al crimen organizado y la impunidad, sino que además logra la disuasión de la delincuencia, al concientizarlos de la posibilidad de la pérdida de los bienes obtenidos ilegalmente, pero, sobre todo porque representa una forma legal para la recuperación de activos que por otros medios sería imposible.

El proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en Guatemala

La mayoría de los Estados se han visto en la necesidad de crear ciertos órganos con facultades especializadas en la administración de los activos que han sido incautados en hechos delictivos; además se han creado procesos especializados para la recepción, identificación, inventario, administración, mantenimiento, preservación y custodia de los activos

que han sido objeto de una incautación. Así como una serie de herramientas jurídicas que procuran mantener la gestión de los bienes incautados dentro de los cánones de la transparencia, lo que ha obligado que cada vez se observe la complejidad en el desarrollo tanto de los procedimientos como en el actuar de las autoridades, órganos u organismos encargados de realizar esta labor.

Guatemala no ha sido la excepción, en este país se promulgó una normativa específica contenida en el Decreto número 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, cuya motivación descansa en el incremento alarmante que ha habido en las últimas décadas, de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y los particulares; aquellos que así también atentan contra la integridad, la vida, la libertad y la salud de todas las personas que habitan el territorio nacional, como producto de la delincuencia organizada. En esta normativa entre otros aspectos, se creó la institución que se encargará de los bienes, recursos y patrimonio incautado en acciones delictivas como las antes descritas, además que establece el procedimiento específico para llevar a cabo tanto la incautación como la administración de ellos, como se verá más adelante.

La incautación de bienes es una “figura jurídica que tiene un uso frecuente por los representantes de la acción penal, sobre todo cuando se trata de un delito complejo como el de Lavado de Activos” (Nuñez Lira, et al, 2020, p.93). Se presenta precisamente cuando el delito cometido atenta

directamente contra la economía del país, corrompe a las autoridades y siembra o incrementa la inseguridad en la población general. Por esta razón se considera que el procedimiento de incautación de bienes en extinción de dominio en Guatemala, es una figura jurídica encaminada a dar seguridad a la sociedad, pues de cierta forma se puede decir que se trata de una garantía de reparación, respecto al daño que se considera ocasionado con la comisión del hecho delictivo.

La incautación se encuentra ligada a la pérdida del dominio de los bienes objeto del delito; por ello puede decirse que genera un panorama amplio de los distintos aspectos que trae aparejada la extinción de dominio, que como su nombre lo indica, se trata de la desaparición, muerte o cese del dominio. El dominio, es definido como “el derecho de hacer de una cosa lo que se quiere” (Savigny, 1866, como se citó en, Gatti, 1984, p. 36). El dominio se encuentra estrechamente ligado a la propiedad; prácticamente se estaría frente a la pérdida de esta, con la ausencia del uso, goce y disfrute de los bienes. En otras palabras se estaría hablando de la extinción del derecho de hacer con las cosas de su propiedad lo que se quiere o desea.

En Guatemala se hizo necesaria la implementación del procedimiento de incautación en la extinción de dominio, debido a que este país presenta índices alarmantes de criminalidad, los que se han mantenido hasta este momento en 59.71 (Numbeo, 2023, párr. 1). Una cantidad importante de

delitos que integran esa criminalidad, están ligados con el crimen organizado, el que se manifiesta a través de la corrupción, el narcotráfico, el lavado de dinero, tráfico de armas, extorsión, secuestro, robo de especies protegidas, homicidio, asesinato y otras actividades ilícitas que son la especialidad de las organizaciones delincuenciales. No solamente existe una gran cantidad de organizaciones delincuenciales sino que además tienen una estructura muy variada, igual que la orientación criminal que poseen.

La realidad que atraviesa el país, muestra que “Guatemala tiene diversos grupos criminales, algunos de los cuales son muy sofisticados, mientras que los otros son rudimentarios.” (InSight Crimen, 2023, párr.23). Esto es lo que ha originado la necesidad de contar con un procedimiento que pueda rescatar el patrimonio y los bienes que son producto del crimen organizado; es decir, recuperar, a favor del Estado, las casas, terrenos, carros, joyas, dinero, etcétera que se adquiere a través de la comisión de todos los delitos que llevan a cabo estas organizaciones. Para que no permanezcan como propiedad de los delincuentes los bienes adquiridos por la ejecución de actos ilícitos, nació la necesidad de crear el procedimiento de incautación de bienes en la extinción de dominio.

A través de la incautación de bienes en la extinción de dominio, se logra, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, la mencionada recuperación de los bienes, las ganancias, productos y frutos que son

generados a través de las distintas actividades ilícitas o delictivas que el crimen organizado comete en el territorio nacional. En Guatemala, como en la mayoría de países latinoamericanos, se integró en las últimas décadas, a su ordenamiento jurídico, las leyes que reconocen y establecen los procedimientos relativos a la extinción de dominio. Lo anterior se debe a que, “... tiene sus antecedentes a partir de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (...).” (Villeda Sandoval, 2021, p 52) Esta convención evidenció la preocupación de la comunidad internacional por la enorme producción de bienes que se deriva del crimen organizado, específicamente el narcotráfico.

Guatemala a pesar de que cuenta con un Código Penal, que entró en vigencia en 1974, ha reconocido la necesidad de llevar a cabo una lucha contra el crimen organizado, por ello ha creado una serie de Leyes que han perfeccionado al mencionado código, al regular de manera especializada varios de los aspectos que se derivan de los actos que las organizaciones delincuenciales llevan a cabo, como lo es la Ley Contra la Norcoactividad, Decreto Número 48-92 El Congreso de la República de Guatemala; la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala; y la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Todas las leyes que anteriormente se mencionaron y específicamente la relativa a la extinción de dominio, tuvo que pasar por el proceso legislativo de aprobación, el cuál se vió amenazado en reiteradas oportunidades, por grupos que estaban en total desacuerdo con la promulgación de esta normativa, así lo expone Dardón González (2015) al indicar como principal obstáculo que se enfrentó el proceso legislativo de esta ley fueron “... las amenazas de muerte denunciadas por algunos legisladores para no aprobar la ley un día antes,” (p. 2). Esto creó un clima tenso en este organismo que se encontraba bajo el escrutinio tanto de la sociedad guatemalteca como de la opinión internacional, por lo que la presión a franquearse fue muy importante para aquellos padres de la patria.

En lo interno del Congreso de la Republica de Guatemala se escucharon opiniones a favor y otras en contra, dando origen a que el ocho de diciembre de 2010, fuera aprobada con 109 votos, la sesión programada para la ratificación del Decreto 55- 2010 se retrasó casi siete horas, sin contar los cuatro meses que pasaron antes de su discusión final. Después de horas de debate, recesos y dudas, se aprobó la norma con 39 enmiendas. (...)La Ley de Extinción de Dominio, entraría en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, en junio de 2011, siendo responsabilidad de las autoridades realizar capacitaciones y adaptaciones de dicha Ley, así como la emisión de su reglamento (Dardón González, 2015, p. 4).

A partir de que entrara en vigencia la ley, se pudo fijar el objetivo de la misma; este se encuentra contenido en su artículo 1, de la Ley de Extinción de Dominio (2010) en donde, además se declara que sus normas son de “orden público y de interés social”. Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, fue promulgado mediante el Acuerdo

Gubernativo número 288-2011, del Presidente de la República, dónde se desarrolló la ley. Es en el artículo 2, del Reglamento de la Ley de Extinción De Dominio (2011) donde se reconocen las tres autoridades legales en esta materia, como lo son “...el propio decreto antes mencionado, El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y la Secretaría General de Administración de Bienes en Extinción de Dominio o Secretaría Nacional”. Que mas adelante se le identificará como SENABED.

Así mismo, resulta de suma importancia tomar en cuenta que el Sistema de Justicia guatemalteco, brindó adecuado seguimiento a la creación de la mencionada Ley y su respectivo reglamento, al dictar el Acuerdo número 18-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se creó el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio. Con el transcurrir de los años, otras insituciones han buscado brindar mejor atención a lo que esta materia se refiere, por ello se han creado las instancias oportunas en las instituciones que se encuentran involucradas con los procesos de extinción de dominio. Así pues la Procuraduría General de la Nación, creó la Dirección de Extinción de Dominio y creó el Manual de Normas y Procedimientos de esta, al dictar su Acuerdo número 162-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019 (PGN, 2019, p.1).

Por su parte, el Ministerio Público, también implementó la Fiscalía de Extinción de Dominio, a través del “Acuerdo número 21-2019 de la Fiscalía General de la República y Jefe del Ministerio Público, (...)” (Ministerio Público, 2021, párr. 1) Esto muestra que con la promulgación de la Ley de Extinción de Dominio, todo el Sistema de Justicia en esta materia, vino a ser reformada y modernizada, sobre todo porque tuvo lugar la creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y la SENABED, dos instituciones especializadas para atender las políticas nacionales y estrategias que permitan cumplir con la extinción de dominio, administrar adecuada y celosamente los bienes extintos, y además de decidir si los bienes deben ser vendidos, subastados, donados, constituidos fideicomisos, entre otros que se encuentran especificados en el respectivo reglamento.

Definición de extinción de dominio

Anteriormente, ya se ha esbozado brevemente una idea de lo que es la extinción de dominio; sin embargo, es preciso abordar su definición, ya que solamente a través de ella, se podrán conocer sus elementos más importantes; pero, sobre todo la forma en que la doctrina y la ley la han considerado. Así pues, una definición doctrinaria de la extinción de dominio, es aquella que la presenta como “un proceso judicial, en el que el Estado reclama bienes de propiedad de personas, porque fueron obtenidos de forma ilegítima (con dinero proveniente de actividades

ilícitas) o son usados en actividades ilícitas” (Filomena, 2020, p. 6). Esta definición se centra en dos aspectos que se deben mencionar; una, le da carácter de proceso judicial, lo desliga del actuar administrativo del ámbito del Poder Ejecutivo; y dos, lo relaciona directamente con las actividades ilícitas, que no son más que los delitos, lo contrario a la ley.

Otra definición indica que la extinción de dominio “es un mecanismo jurídico mediante la cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destino ilícito, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos” (Patrón, 2019, p.1). Se puede observar que esta definición se aparta del ámbito jurídico que deberá conocerlo, y le da otro carácter, el de mecanismo jurídico, esto se debe al énfase desde el que el autor analiza a la extinción de dominio, ya que busca analizarlo como un instrumento esencial para que puedan ser ejecutadas las políticas que elabora un Estado en contra del crimen organizado; razón por la que tiene importancia como mecanismo para despojar de los bienes que poseen las organizaciones delincuenciales.

Por su parte, Cavada (2019), expone que la extinción de dominio es “una medida jurídica dirigida contra los bienes de origen o destinación ilícita, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal” (p.1). La forma en que Cavada Herrera define a la extinción de dominio obedece al hecho

de que se le entiende como parte de la estructura jurídica que los Estados deben crear para lograr una lucha legítima contra el crimen organizado. Esto está relacionado con las responsabilidades que los diversos Estados han adquirido con el órgano internacional de las Naciones Unidas que elabora la definición; es decir, que ante él se han comprometido los Estados, a tomar las medidas políticas, económicas y jurídicas necesarias para luchar contra el crimen organizado.

La extinción de dominio puede ser definida como “la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal” (Cota, 2009, como se citó en Marroquín, 2010, p. 3). Este autor desliga el proceso de extinción de dominio del ámbito del proceso penal, aunque conserva su carácter jurisdiccional. En otras palabras, reconoce que será un órgano jurisdiccional quien deberá resolver lo relativo a la extinción de dominio, pero que este, lo hará de forma independiente del proceso penal seguido contra la persona que ha cometido el ilícito penal que le dió origen; por lo tanto, no se centrará entonces en su inocencia o su culpabilidad del delincuente, sino solamente a la recuperación de los bienes producto del delito.

Ahora bien, se debe mencionar la definición legal de extinción de dominio, se ha otorgado tanto a nivel internacional como nacional; por lo que se comenzará por mencionar la definición que fuera promulgada como parte de la iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe, y que se encuentra en el artículo 2 de la Ley Modelo de Extinción de Dominio (2011), la que señala que la extinción de dominio “es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna”. Resaltan de esta definición la referencia a la contraprestación y la compensación, que no es más que los dueños de los bienes no pueden dejar nada en lugar o a cambio, de los bienes sujetos a este proceso.

En lo que se refiere a la normativa nacional, la Ley de Extinción de Dominio (2010), indica dentro de las definiciones que expone que:

d) Extinción de dominio: Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal (artículo 2).

La definición legal de extinción de dominio que da la normativa nacional expresa varios aspectos importantes relacionados con esta, en primer lugar, señala que esta tiene lugar a favor del Estado, con lo que ninguna persona particular podrá beneficiarse de la extinción de dominio, esto se

debe a que el propósito que tiene es de orden público, pues busca regresar a la sociedad, aquellos bienes que le han sido despojados por el actuar delictivo de las personas, o de alguna manera resarcir con ellos el daño que le han ocasionado. Por otra parte, resalta la imposibilidad de una contraprestación o compensación, como lo hace la Ley Modelo de la Extinción de Dominio, lo que indica que en Guatemala tampoco se puede pagar en lugar del bien que es sujeto a la extinción, ni tampoco se puede dar a cambio otro bien. Por lo tanto, el bien que es objeto de extinción de dominio no podrá ser ni cambiado por otro, ni por una cantidad que iguale su precio.

Ahora bien, es importante considerar que la definición legal no establece en sí, si se trata de un proceso, de un mecanismo, medida o consecuencia jurídica, como en su caso lo hacían las definiciones doctrinarias. Lo que de alguna manera se puede inferir del Considerando quinto de la Ley de Extinción de Dominio (2010), en el que se expone que es un “...procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorgar a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas”. Quiere decir que, se trata de un procedimiento jurisdiccional que se ha puesto en manos del Juzgado específicamente creado para atender lo relativo a la extinción de dominio y se solventará el proceso en forma independiente de los otros, que de los hechos delictivos se deriven en materia penal o civil.

Proceso de extinción de dominio en Guatemala

Es preciso comenzar por atender que, el proceso de extinción de dominio guatemalteco goza de una naturaleza jurídica bastante particular. Por un lado, no se trata de una pena, ya que claramente en el Considerando quinto de la Ley de Extinción de Dominio, se le desliga del ámbito penal, único encargado de la fijación de las penas. Es decir, el procedimiento de extinción de dominio no pretende imponer una pena por la comisión de los hechos delictivos, más bien se trata de una consecuencia de carácter patrimonial, que pretende regresar a la sociedad lo que a través de la comisión de un hecho delictivo se le ha privado. No se trata de una sanción, pues lo que busca es que los bienes adquiridos por medio de la actividad ilícita no continúen utilizados en el ámbito delictivo. Además, debe considerarse que, una sanción o pena tiene carácter personal, mientras que este proceso recae sobre los bienes y no sobre las personas. Así pues, se puede decir que la extinción de dominio posee una naturaleza jurídica muy particular, ya que se ha llegado a considerar que es “un instituto jurídico *sui generis* que posibilita al Estado a accionar ante los órganos jurisdiccionales para hacer cesar todo derecho real dominical (...) sobre bienes que sean producto de actividades ilícitas o delictivas, (...)” (Pineda Garzaro, 2012, p. 15). Esto permite además observar que se trata de un procedimiento que se caracteriza por permitir que los bienes pasen sin dilación a propiedad del Estado, lo que lo hace inmediato y expedito, además de que pueden decretarse en él, las medidas cautelares que se

consideren pertinentes, en la búsqueda de que los bienes no pasen a manos de terceras personas o lleguen a sufrir algún detrimento. El procedimiento de extinción de dominio inicia cuando se presenta alguna de las causales de procedencia, que reconoce de la Ley de Extinción de Dominio (2010), entre ellas:

... que un bien provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva; que exista el incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio; que los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas; que los bienes, frutos, productos o ganancias (...) provengan de la enajenación o permuta de otros que, (...) tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas; (...) que en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, (...), provengan de actividades ilícitas o delictivas; que los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita; (...) (artículo 4).

El listado taxativo que se presenta en la norma citada, evidencia que la extinción de dominio no es un procedimiento arbitrario o caprichoso, que pretende perjudicar a las personas en su patrimonio; sino que es un procedimiento totalmente fundamentado en la ley. Por ello, corroborada la existencia de alguna de las causales que señala la norma específica citada anteriormente, como lo establece el artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio (2010), “La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado,(...)” Estos, también serán los encargados de realizar la investigación de oficio que corresponde, para recabar la prueba necesaria que sirva para fundamentar la petición de extinción de dominio. Las reglas

que rigen el trámite del proceso de extinción de dominio se encuentran determinadas en el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio.

Una vez concluida la investigación, y fundamentada la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación en él o en el agente fiscal por él propuesto, el ejercicio de la misma. Tal solicitud se resolverá, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro horas. La acción de extinción de dominio, en nombre del Estado, se iniciará por el Fiscal General o agente fiscal designado en un plazo no mayor de dos días, ante el Juez o Tribunal competente. Dentro de las veinticuatro horas de presentada la petición, el Juez o Tribunal que conozca deberá dictar resolución que la admite, con el apercibimiento de hacer saber de esta acción a quienes interese o afecte, y orden de notificación al Fiscal General, al agente fiscal designado y al Procurador General de la Nación.

En la resolución que admite la acción de extinción de dominio se podrán decretar las medidas cautelares, que no hubieran sido decretadas anteriormente. Si existiera algún error u omisión de redacción o formalidades en la petición de la extinción de dominio, el Juez o Tribunal podrá ordenar la subsanación de los mismos. Sin embargo, esto no interrumpirá, suspenderá, o hará cesar el procedimiento. Los errores deben ser subsanados dentro de las veinticuatro horas siguientes a su

notificación. Dentro de los tres días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas; si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, se razonará el acta y se notificará al Juez de tal situación, quien ordenará la notificación a través de la publicación de edictos, por dos veces un período.

Dentro de los dos días después de realizada la notificación que da trámite a la solicitud, el Juez o Tribunal emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la resolución, en ella el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial. Si la parte interesada no evacúa esta audiencia, a petición del Ministerio Público, el Juez o Tribunal lo declarará en rebeldía y se nombrará defensor de oficio. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia anteriormente referida, se podrá interponer únicamente la excepción de falta de personalidad, y contra esta resolución únicamente cabrá el recurso de apelación, que se resuelve conforme a lo establecido en el artículo 22 de la misma Ley de Extinción de Dominio. Una vez resuelta la excepción si se presentará, el juez abrirá a prueba por un plazo de treinta días.

El plazo para la prueba podrá ser prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo; se declarará vencido si las

pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de los medios de prueba se hará conforme lo señalado en el Código Penal. Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, esta se notificará verbalmente el día del último diligenciamiento, y deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el orden señalado en el numeral 13 del artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio.

Cuando ha concluido la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez días. Contra la sentencia que dictará el Juez o Tribunal solamente cabra recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley de Extinción de Dominio. Se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, dentro de los tres días siguientes de notificada; será admitida o rechazada dentro de un plazo de dos días contados a partir de su recepción. Si es admitida, se remitirá a más tardar al día siguiente de la resolución a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones. La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio.

La Ley de Extinción de Dominio en Guatemala establece un trámite específico para la apelación, el cual se encuentra regulado en los artículos 17, 18, 19, 20 y 25. Estos artículos abordan diferentes aspectos relevantes para el proceso de apelación, como: establece el deber de colaboración, tanto por parte de las autoridades como de los particulares involucrados, el trámite de los asuntos relacionados con la seguridad nacional, otras obligaciones a cumplir, la retribución para los particulares y el ejercicio de la acción y su procedimiento. A través del trámite de apelación, se busca mejorar y optimizar el proceso para garantizar una mayor eficiencia y transparencia en el sistema de extinción de dominio. Cabe resaltar que después de realizado el trámite de la apelación indicada, puede interponerse la Nulidad, la cual deberá presentarse después del pronunciamiento, según las causales señaladas en la Ley de Extinción de Dominio (2010) que son:

1. Falta de notificación, (...) 2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive (artículo 30).

Los plazos que se señalan para el procedimiento de extinción de dominio, como lo indica el artículo 27 en la Ley de Extinción de Dominio (2010), “son de obligatorio cumplimiento; su inobservancia (...) se considerará falta disciplinaria gravísima”. Cuando el juez o tribunal dicta en la sentencia, procedente la extinción de dominio la declarará sobre todos los derechos reales, principales o accesorios de los bienes sobre los que

recaiga. Además ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. En el caso de que se dictara la improcedencia de la acción de extinción de dominio, el Juez o Tribunal, certificará lo conducente a la Superintendencia de Administración Tributaria, al Ministerio Público y a las Municipalidades, para que investiguen la situación sobre los bienes, dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 36 de la Ley de Extinción de Dominio (2010).

Aspectos legales de la incautación de bienes en extinción de dominio

Se debe comenzar señalando que, la extinción de dominio, se diferencia de la expropiación y la confiscación, en que no tiene un fundamento constitucional. Es decir, la expropiación se encuentra reconocida y regulada en el artículo 40 de la Constitución Política de la República; mientras que la confiscación es prohibida en el artículo 41 de dicha norma superior. Sin embargo, no se reconoce, ni fundamenta constitucionalmente a la extinción de dominio; se le ha integrado al ordenamiento jurídico nacional, a través de una normativa ordinaria, por lo tanto, jerárquicamente supeditada al texto constitucional. Esto lleva a pensar que es necesaria una modificación constitucional en tal sentido, para darle más contundencia al procedimiento de extinción de dominio.

Ahora bien, la incautación de bienes es una figura jurídica distinta a la extinción de dominio, esta última que, como se ha expuesto tiene un carácter único y particular, que lo diferencia de las demás instituciones y procedimientos jurídicos. Así pues, la incautación doctrinariamente se considera que “consisten en el apoderamiento forzoso por parte de la autoridad del Ministerio Público de los objetos del delito o los instrumentos con los que se hubiere ejecutado, así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente del delito, (...)” (Garay, 2016, p. 129). Esta figura tiene un carácter netamente penal y cautelar, además de considerarse una medida coercitiva real que se derivan de la realización de una investigación penal; hasta se puede llegar a considerar, como una figura jurídica que da seguridad a la reparación del daño que se hubiera causado.

Mejía (2018), indica que “La incautación, instrumental o cautelar, es una medida que la realiza, en primer término, la Policía o la Fiscalía, pero a continuación requiere de la decisión confirmatoria del Juez de la Investigación Preparatoria.” (p. 57) Esto se debe a que al momento de detener a una persona por la comisión de un delito, se pueden incautar los bienes que se consideran relacionados con el delito. Dentro de la normativa nacional la incautación y el comisos se utilizan como sinónimos, ya que en ambos casos se utilizan como una institución que opera hasta antes de dictarse sentencia condenatoria. De allí que, el artículo 83 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República de

Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada (2006), indica las “Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso que se hayan obtenido en forma flagrante”. Es decir, reconoce que es menester ordenar medidas cautelares en caso de delitos flagrantes.

Así, la Ley Contra la Delincuencia Organizada, determina las medidas cautelares mencionadas en el párrafo anterior, a partir de la consideración del delito flagrante, que es el que tiene lugar en el momento mismo en el que se detiene a quien lo comete, es precisamente la flagrancia en la comisión de un hecho delictivo en el que existan bienes que estén relacionados con el delito, la que le da acceso al fiscal a ordenar la incautación, comiso o secuestro de dichos bienes, lo que hará según lo establecido en la ley antes mencionada, con autorización judicial a través de consignar los objetos ante el tribunal que sea competente. Si el tribunal no autoriza el secuestro, los objetos serán devueltos a su dueño. Es importante resaltar que tanto el comiso, como el secuestro y la incautación, se toman como sinónimos de actos que implican el sustraer los bienes de la posesión de los delincuentes, y ponerlos a disposición del Estado a través del órgano jurisdiccional.

De lo anterior se deriva que, para que tenga lugar la incautación, es menester que se haya cometido un hecho delictivo, y que además exista flagrancia en tal comisión. Entonces, la relación que existe entre la incautación y la acción de extinción de dominio, esencialmente radica en

que, para el aseguramiento de dicha acción, pueden y generalmente deben ser decretadas medidas cautelares, las que deben ser solicitadas por el Fiscal General o el agente fiscal designado para el caso, quien debe velar porque las medidas cautelares decretadas sean notificadas inmediatamente a quien tenga interés o afecte directamente la incautación de bienes de que se trate. La Ley de Extinción de Dominio (2010) establece qué comprenderán las medidas cautelares en esta acción:

... la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente (Artículo 22).

A partir del párrafo que antecede, se infiere que la legislación en cuestión reconoce que la incautación de los bienes es una de las figuras jurídicas que pueden tener lugar al momento de promoverse la acción de extinción de dominio; sobre todo cuando, por ejemplo, se han incautado bienes en el caso de delitos flagrantes, como los del narcotráfico. El procedimiento por el delito específico relacionado con el narcotráfico y crimen organizado se solventará ante el tribunal del ámbito penal respectivo; sin embargo, los bienes que hubieran sido incautados y los demás que fueran producto del delito, podrán ser objeto de una acción de extinción de dominio. Por lo que, mientras se solventa dicha acción, la figura de la incautación, se comporta como una medida cautelar, para asegurar que no se pierdan o se oculten los bienes de que se trate.

Otra forma en que la incautación se utiliza en la extinción de dominio, es como medida precautoria, ya que el inciso a. del numeral 6, del artículo 73, de la Ley de Extinción de Dominio (2010), relativa a las medidas cautelares de bienes susceptibles a comiso, indica a la incautación como parte de estas: “Cuando se persiga penalmente a personas pertenecientes a grupos delictivos organizados, adicionalmente a lo establecido en el Código Procesal Penal,(...)” Esto refuerza la idea de que la incautación en esta materia, sirve como medio de aseguramiento de los bienes, mientras se solventa la situación del origen que los mismos han tenido. Es decir, que sirve como una medida para prevenir o evitar que la persona a la que pertenecen los bienes y que se dedica a actos ilícitos, los que le han permitido acceder a ellos, los venda, los destruya, o los oculte de la autoridad respectiva.

Los bienes que han sido incautados como producto de una actividad delictiva, cuando no procede la extinción de dominio, se encontraran bajo la competencia de la Corte Suprema de Justicia, la que decidirá el destino de los mismos. Sin embargo, cuando se trata de dinero incautado dentro del sistema financiero, se ha otorgado capacidad a la SENABED, para que ella se encargue de la apertura de cuentas bancarias corrientes, en cualquiera de los bancos del sistema nacional o extranjero, con el objeto de que, sea transferido o depositado al fondo de dineros incautados, todo aquel dinero efectivo incautado, así como los distintos recursos monetarios o títulos de valores, sobre los que existieran medidas

cautelares, además de los derivados de la venta de bienes, depósitos y cualquier otro efectivo.

La idea de crear un fondo con el dinero incautado, es permitir que los bienes monetarios producto de actos ilícitos, generen rendimientos y productos de manera controlada y administrada por la SENABED, como ente rector de esta actividad; ya que con ello se lograrán sufragar los gastos propios de las actividades derivadas de la acción de extinción de dominio, como lo son la investigación y procuración profesional de dicha acción; los gastos de mantenimiento de los bienes incautados y las indemnizaciones por la pérdida o destrucción de bienes, cuando procedan; aspectos todos ellos que deben atenderse según las normas reglamentarias que se dicten para el efecto por las entidades a cargo de ello, como lo es la mencionada Secretaría y el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, que es el ente contralor de aquella.

Proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en el Derecho Comparado

En la comparación de los distintos ordenamientos jurídicos, se ha buscado descubrir las diferentes formas de regular las diversas figuras jurídicas; es decir, se ha buscado a lo largo de la evolución de la ciencia del derecho, la perfección y el avance de la regulación, en base de realizar una contrastación, que saca a la luz aquellos aspectos que se han dejado de

observar dentro de la normativa nacional, y se observa cómo en otros países han avanzado regulando aspectos específicos, siempre a partir de la idea, de que la realidad social de cada Estado suele ser muy distinta. He ahí la importancia de conocer las normativas de otros países sobre aquellas figuras jurídicas que se estudian en el ámbito nacional.

A raíz de la comparación de las diversas leyes y normativas, es que nace Derecho Comparado, que tardó un tanto en ser utilizado de manera sistemática y científica; de hecho, se explica que este nombre no fue utilizado “...sino hasta mediados del siglo XIX y principios del siglo XX” (David, 1973, como se citó en Morineau, 2006, p. XVIII). A partir de ese momento, se comenzaron a realizar más estudios de Derecho Comparado, bajo la consigna de que este resulta ser “un instrumento de conocimiento crítico del derecho” (Somma, 2015, p. 19). Idea que sobre todo no es aprobada por la orientación positivista o iuspositivista del Derecho; es decir, que para quienes consideran que el Derecho ya está dado, no es necesario atender a críticas que pretendan su mejoramiento, menos su reestructuración.

El dinamismo que posee el Derecho Comparado, se debe a que la amplitud y las oportunidades de estudio resultan sumamente extensas. Esto, es lo que lleva a que este ámbito del derecho ofrezca una perspectiva y visión no sólo superficial o insípida de la forma en que en otras legislaciones se regula cierto tema, institución o figura jurídica; sino que más bien, que

enriquezca a través de la orientación crítica, la propia normativa, visualizada a la sombra de aquellas que tengan aspectos importantes que aportar. El pensamiento de que todos los ordenamientos jurídicos son iguales, pues están compuestos por normas que regulan las distintas instituciones del derecho, es una total contradicción, toda vez que, en definitiva, cada ordenamiento ha sido guiado por las diferentes orientaciones que han nacido de las representaciones colectivas tan distintas que expone cada país; esto no quiere decir que no puedan converger en algún punto, ni dar una luz para el mejoramiento.

La lucha contra el crimen organizado ha sido un desafío que ha requerido la atención y regulación de la mayoría de los países a nivel mundial, y Guatemala no es una excepción. En este sentido, se han promulgado diversas leyes destinadas a combatir decididamente el crimen organizado, entre ellas la Ley de Extinción de Dominio. Esta ley ha sido creada con el objetivo de brindar al sistema jurídico las herramientas necesarias para confiscar los bienes de aquellos individuos que han obtenido sus ganancias a través de actividades delictivas. Es importante destacar que este fenómeno no es exclusivo de Guatemala, ya que la mayoría de los países en desarrollo también enfrentan diariamente la tarea de reducir e incluso erradicar el crimen organizado en sus territorios. En este contexto, las autoridades de seguridad trabajan constantemente para contrarrestar estas actividades ilícitas y garantizar un ambiente seguro para sus ciudadanos.

Así pues, respecto a la incautación de bienes en la extinción de dominio, se analizarán tres países específicamente latinoamericanos, cuyos problemas sociales y de delincuencia organizada, si no son idénticos, al menos son bastante similares a los que afronta Guatemala; lo que de alguna manera también ha abierto la brecha para que en ellos se considere la implementación de una normativa especializada en materia de extinción de dominio; que es la figura jurídica que a nivel mundial busca apartar a los delincuentes, de los bienes, frutos, rentas, productos y ganancias que pueden generar los actos o hechos delictivos llevados a cabo por ellos, dentro de determinada organización criminal; estos países son, Colombia, Honduras y México.

Análisis legal de la Ley 793 de 2002 del Congreso de la República de Colombia

Colombia es uno de los países más azotados por el delito de narcotráfico. El índice de criminalidad de este país se sitúa en el 60.24 (Numbeo, 2023, párr.1). Lo que lo coloca dentro de los países más afectados por la criminalidad, la que en su mayoría se considera originada por el crimen organizado producto de las actividades del narcotráfico. Se considera que Colombia es “el segundo país del mundo, (...) con mayor cantidad de organizaciones y mercados criminales” (López Zuleta, 2022, párr. 1) El problema de seguridad de este país se agrava cuando el crimen organizado no solamente tiene presencia en el ámbito rural, sino se ha encauzado a

las comunidades más vulnerables, por lo que ha afectado así, a otros sectores sociales; en donde ha generado un impacto devastador en calidad de vida de dichos sectores, pues ha afectado su seguridad, bienestar y desarrollo económico. Esto ha llevado a que Colombia haya tenido un despertar temprano en cuanto a la regulación de la extinción de dominio como se observará a continuación.

La normativa colombiana relacionada con la extinción de dominio, tiene una data más antigua que la mayoría de países; ya que, la primera vez que esta figura apareció dentro de ordenamiento de este país, fue en “La Ley 200 estableció la extinción del dominio a favor del Estado sobre las tierras incultas, si no se cultivaban durante 10 años continuos a partir de su vigencia.” (Mirulanda, 2018, p. 184) El nacimiento de la extinción de dominio con esta orientación, abrió paso a que la figura desde ese momento se viera relacionada con la pérdida del derecho de propiedad, en favor del Estado; con la variante que ahora no se relaciona con el uso o el oscio de la tierra, sino más bien, con el hecho de que los bienes provengan de una fuente o actividad ilícita. En Colombia se atribuye la promoción de la ley con esta orientación al:

... Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Eduardo Medellín Becerra, la iniciativa del proyecto de ley, la cual posteriormente se convertiría en la Ley 333 del año mil novecientos noventa y seis, al haber sido aprobada por mandato constitucional, no obstante, lo anterior por diversos motivos no entró en vigencia, siendo hasta la promulgación de la Ley número 793-2002, denominada La Extinción de Dominio, que empieza a surtir efectos dicha acción (Cano, 2011, p. 23).

Quiere decir que, la implementación de la extinción de dominio en Colombia, tal y se conoce actualmente, se implementó mediante la Ley número 793-2002 del Congreso de la República de Colombia, pues la que establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio en ese país, misma que fue ampliada por la Ley 1330 de 2009 del Congreso de la República de Colombia, con lo que se logró la aplicación de mecanismos que le imprimen más celeridad al trámite de extinción de dominio. En búsqueda de establecer un marco legal actualizado y más completo para la extinción de dominio en Colombia, en el 2014 se promulgó la Ley número 1708 de 2014, por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, la que amplió el alcance de la extinción de dominio en Colombia.

En el artículo 15 de la Ley número 1708 de 2014 del Congreso de la República de Colombia (2014), se establece la definición de la extinción de dominio, al decir que: “(...) consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. (...)”. Se puede observar, que la negativa de la contraprestación y compensación, al igual que en otras normas se consagra en la normativa colombiana; esto se debe a que, al perseguirse los bienes, no se pretende dejar abierta la posibilidad de que ellos puedan ser intercambiado por otro igual o similar, ni aún por dinero, el que se presumirá también de origen ilícito. La Ley número 1708 de 2014 del Congreso de la República de

Colombia (2014), regula las causales para que pueda promoverse la extinción de dominio, así:

Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, (...). Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, (...). Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. Los de procedencia lícita, (...) (artículo 16).

Lo anterior demuestra que en Colombia también existe una lista taxativa de condiciones o causas que originan la promoción de la acción de extinción de dominio; además de que se determina que es el afectado el que se encuentra obligado a probar a través de los medios que él considere más idóneos, que los bienes tienen un origen lícito, y que en ello fundamente la oposición de la acción de extinción de dominio. Las actividades ilícitas a las que hace referencia la ley citada, están relacionadas directamente con el enriquecimiento ilícito, o a las que den lugar a un deterioro grave a la moral social y un detrimento en contra del tesoro público de Colombia. La acción de extinción de dominio se considera jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial, se le desliga del ámbito penal, ya que va contra los bienes y no contra las personas.

La acción de extinción de dominio debe iniciarse según el artículo 117 de la Ley número 1708 de 2014 del Congreso de la República de Colombia (2014), debe iniciarse “...de oficio por la Fiscalía General de la Nación, (...)”. Todas las instituciones o las personas individuales y jurídicas, que puedan tener información sobre los bienes que son objeto de la acción de extinción de dominio, deberán informar a la fiscalía sobre la existencia de dichos bienes. Directamente coadyuvan en la labor de investigación de la Fiscalía General de la Nación, las instituciones siguientes: la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública y la Dirección Nacional de Estupefacientes; de hecho, esta última puede llegar a intervenir como parte dentro del trámite de extinción de dominio.

Así pues, la Dirección Nacional de Estupefacientes, intervendrá en la acción de extinción de dominio que se promueve, estrictamente cuando tenga interés para actuar; es decir, cuando se trate de asuntos de narcotráfico. Ello, lo que le faculta para que presente y solicite la práctica de ciertos medios de prueba, los que sean necesarios para demostrar el origen ilícito de los bienes; puede así mismo, solicitar las medidas cautelares sobre los bienes que considera de origen ilícito; y además podrá impugnar la resolución que declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio, así como la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado; todas estas actuaciones las

llevará a cabo ante el fiscal ante quien se ha iniciado la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio se iniciará y sustentará ante el fiscal que la conoce, y una vez resuelto, serán los Juzgados Penales del circuito de extinción de dominio, los que dictarán la respectiva sentencia, ya que han sido creados para ello. Así mismo, se debe resaltar que el fiscal en la etapa de investigación de la acción de dominio, puede decretar las medidas cautelares, tanto de oficio como solicitándolas al Juez competente y será la Dirección Nacional de Estupefacientes la encargada del secuestro o depósito de los bienes embargados o intervenidos. Cabe resaltar que, el artículo 88 de la Ley número 793-2002 del Congreso de la República de Colombia (2014) indica al “1. Embargo. 2. Secuestro. 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.” Como medidas cautelares que se pueden promoverse dentro del proceso de extinción de dominio en dicho país.

El trámite de la extinción de dominio en Colombia se deberá regir a ciertas reglas, que se encuentran especificadas en el artículo 13 la Ley número 1708 de 2014 del Congreso de la República de Colombia (2014), de las cuales se abordará lo que se considera más importante, toda vez que sería muy extenso pretender citarlas textualmente. En todo caso, es importante resaltar que el fiscal que conoce del trámite, debe dictar resolución dando

inicio a la acción de extinción de dominio, en donde expondrá los hechos en que funda su petición, la identificación de los bienes y cualquier otra prueba que considere pertinente al caso; esta resolución no puede ser recurrida y podrá ir acompañada con el decreto de medidas cautelares o con la respectiva solicitud dirigida al juez competente.

La resolución con la que se da inicio al trámite de la extinción de dominio debe comunicarse al agente del Ministerio Público dentro de los cinco días siguientes; de igual manera se hará a las personas afectadas cuando se conozca su dirección. Realizadas las notificaciones, cinco días después, se dispondrá el emplazamiento de aquellos que figuran como titulares de los derechos reales principales o accesorios de que se trate, lo que se derivará del certificado que expida el registro respectivo. Este emplazamiento también se dirigirá a todas aquellas personas que se considere tienen interés legítimo en el proceso, para hacer valer sus derechos; en tal caso se hará la notificación a través de edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco días, y además debe publicarse una vez, en dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.

En el caso en que los emplazados no se presentarán dentro de los tres días siguientes al término señalado en el párrafo anterior, el trámite de la extinción de dominio debe continuar con la intervención del curador *ad*

litem, quien velará por los derechos del o los interesados. Dentro de los cinco días siguientes al término de su comparecencia, las personas que han intervenido pueden solicitar que se admitan las pruebas que a su juicio se puedan considerar conducentes y eficaces para fundar su oposición o simplemente que expongan y justifiquen que el origen de los bienes reside en una actividad lícita demostrable. Luego de transcurrido dicho término, se decretará qué pruebas son contundentes y oportunas para el investigador, las que practicarán en un término de treinta días, que no será prorrogable.

Después de que haya transcurrido el plazo establecido para la presentación de pruebas, se realizará un traslado por Secretaría que durará cinco días hábiles, en los cuales los involucrados podrán presentar sus alegatos finales. Posteriormente, dentro de los quince días siguientes, el fiscal emitirá una resolución en la cual se determinará si procede o no la extinción de dominio. Una vez emitida esta resolución, al día siguiente el Fiscal remitirá todo lo actuado al juez competente, quien concederá un período de cinco días a las partes para que presenten sus argumentos respecto a las objeciones contra la resolución del fiscal. Cumplido este plazo, dentro de los siguientes quince días, el juez emitirá una sentencia que puede declarar o no la extinción de dominio. Es importante destacar que la sentencia que se dicte tendrá efectos jurídicos para todas las partes involucradas.

La sentencia que decreta la extinción de dominio podrá ser recurrida mediante la apelación, que deberá ser interpuesta por las partes o por el Ministerio Público, la que deberá ser resuelta por el superior dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. En el caso de la sentencia que niega la extinción de dominio, se debe resaltar que también se someterá consulta, aunque no hubiera sido apelada. Todos los términos que se han fijado para el trámite de la extinción de dominio en Colombia son improrrogables y de obligatorio cumplimiento; su inobservancia es una falta gravísima, que pesará sobre los funcionarios que los incumplan, sean estos, parte de la Fiscalía o del Juzgado que conozcan el trámite de la extinción de dominio.

Dentro de la acción de extinción de dominio la Ley número 1708 de 2014 del Congreso de la República de Colombia, también reconoce el derecho de presentar nulidad, la que puede ser atendida tanto en la resolución de procedencia o improcedencia, como en la sentencia, que se dicte tanto en primera como en segunda instancia. Las causales que podrán ser invocadas en todo caso, serán las señaladas en el artículo 83 de la Ley número 1708 de 2014 del Congreso de la República de Colombia (2014), que indica como tales: “1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.” Quiere decir que, en Colombia, podrá ser invocada como causal de nulidad de la acción de extinción de dominio

toda aquella violación a las reglas del debido proceso que establece la Constitución de dicho país.

En Colombia, según su normativa específica, la sentencia de extinción de dominio, como su nombre lo indica, declarará la extinción de todos los derechos reales, sin importar si estos son principales o accesorios, y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, ya que esta es la entidad encargada de la administración de los bienes que han sido objeto de la extinción de dominio. Por lo tanto, se encargará de todas las actividades de administración, mantenimiento y resguardo de los bienes muebles, de las actividades financieras y económicas que se deriven de los bienes monetarios, de la subasta y liquidación, cuando proceda; así como de las demás que sean necesarias realizar para solventar el estado de los bienes.

Análisis legal de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras

Otro de los países latinoamericanos con altos índices de criminalidad es Honduras, ya que este se encuentra en el 74,24 (Numbeo, 2023, párr. 1). El índice de criminalidad de este país lo sitúa como uno de los más violentos del mundo, y se considera con un origen en el crimen organizado, tanto transnacional como nacional, y específicamente ligado

a las pandillas o maras, las que se encargan no solamente de llevar a cabo una variedad de actos delictivos, sino que además mantienen una constante guerra entre ellas, para lograr el control de determinados territorios. Otro factor, que agrava la criminalidad de este país, se encuentran en las conexiones que tienen los grupos del crimen organizado con funcionarios estatales, en donde se afianza la corrupción y la impunidad, así como la intención de ocultar el origen ilícito de los bienes.

Para luchar contra el crimen organizado, y perseguir los bienes que son objeto o producto de los actos ilícitos llevados a cabo tanto por estos, como por personas individualmente, se creó el Decreto 27-2010 del Congreso Nacional de Honduras, el que contiene la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de ese país, y que en un total de 86 artículos busca precisamente regular la extinción de dominio. Normativa que fue reformada por el Decreto 258-2011 del Congreso Nacional de Honduras, específicamente en cuanto a la distribución de bienes en comiso se trata. A partir la creación de la mencionada Ley, se comenzó a esbozar la lucha por la protección del interés público a través de lograr la privación definitiva del dominio de los bienes que son producto de hechos y actos delictivos.

En la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras, no se habla de la extinción de dominio, sino se utiliza el término privación del dominio, con el mismo sentido. Además,

hace referencias a las medidas cautelares, a la incautación y al comiso o decomiso, haciendo una distinción entre estos dos últimos, en tanto que a la primera de ellos se le concede un carácter temporal mientras al segundo uno definitivo, en cuanto a la privación de la posesión y el dominio de los bienes. Por otra parte, reconoce la autoridad que tienen ciertas autoridades como la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado, la Unidad Contra el Delito de Lavado de Activos, la Oficina Administradora de Bienes Incautados, y la Unidad de Información Financiera. Así, se expone la definición de la privación del Dominio en la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras (2010), al decir:

Consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales y accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, que se hallen comprendidos en cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 11 de esta ley (artículo 4).

Se debe resaltar que de los elementos que conforman la definición anterior se logra derivar la idea de que tanto la privación definitiva del dominio como la extinción del dominio, son términos que pueden entenderse como sinónimos. Sobre todo, porque se observan aspectos como la extinción, a favor del Estado, tanto del dominio como de los demás derechos reales que pesan sobre los bienes que tienen un origen en un delito. Se debe enfatizar en el hecho de que en esta normativa se considera sin contraprestación ni compensación, las acciones que se originen en contra

de los bienes relacionados con el crimen, para que no sean sustituidos de ninguna manera. Hace también referencia a las circunstancias de procedencia de la acción de privación definitiva del dominio señaladas en la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras (2010), el que establece que procede cuando:

1) ...se trate de bienes, productos, instrumentos o ganancias que no tengan causa o justificación económica o legal de su procedencia u origen. 2)...exista un incremento patrimonial sin justificación (...) 3) ...los bienes, productos, instrumentos o ganancias (...) provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas (...) 4) ...los bienes, productos, instrumentos, ganancias o negocios (...) hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades delictivas (...) 5) ...los bienes, productos, instrumentos o ganancias (...) provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen (...) en actividades ilícitas (...) 6) ...los bienes, productos, instrumentos o ganancias (...) hubieren estado involucrados dentro de un proceso penal (...) 7) ... 8) ... 9) ...10) ... (artículo 11).

El listado anterior de circunstancias que dan origen a la acción de privación definitiva del dominio de bienes en Honduras resulta bastante exhaustivo. Puede observarse que, ha procurado no dejar fuera ninguna situación que genere una relación de estos con un hecho delictivo, además de que agrega aquellos bienes que se consideran como abandonados, aunque no estén directamente relacionados con un delito, solamente basta con que no se pueda comprobar quién es el dueño de este. Ahora bien, otro aspecto importante a tomar en cuenta sobre la referida acción es que, en Honduras, la misma tiene una naturaleza de orden público y jurisdiccional, y además es autónoma e independiente de cualquier otra acción que se hubiera iniciado en el ámbito penal, contra el dueño de los bienes; tiene un carácter real y un contenido patrimonial; por lo que no persigue a la persona sino a los bienes de origen ilícito.

En Honduras, según el artículo 14 de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras (2010) el proceso de privación de dominio consta de dos etapas, “la administrativa y la judicial” La primera de ellas, se llevará a cabo a cargo del Ministerio Público, y comenzará al iniciar la investigación y finalizará cuando este dicte la respectiva resolución que decrete la promoción de la acción ante el juez respectivo, o en su caso ordene el archivo o cierre administrativo de la investigación. La segunda etapa, inicia cuando el Ministerio Público promueve la acción de privación definitiva del dominio de bienes ante el órgano jurisdiccional competente y finaliza con la sentencia.

En el Ministerio Público de Honduras, la investigación y el ejercicio de la acción de privación definitiva de dominio de bienes estará a cargo de la Dirección Técnico Jurídica sobre la Investigación del Patrimonio; esta dirección coadyuvará esfuerzos para llevar a cabo sus funciones de investigación, con la Policía Nacional, con la Unidad contra el Delito de Lavado de Activos y con la Fiscalía Especial Contra el Crimen Organizado. Una vez iniciada la acción de privación definitiva de dominio de bienes el Juez competente requerirá a la Procuraduría General de la República, para que dentro del plazo de tres días se adhiera como parte al proceso iniciado, si está no lo hiciera no se suspenderá el proceso.

En Honduras, todas las instituciones públicas o privadas, deben colaborar con la investigación y acción de privación definitiva de dominio de bienes, por lo que al ser requeridos tendrán veinticuatro horas para brindar la información al Ministerio Público o a la autoridad competente, que se les hubiera solicitado, plazo que excepcionalmente puede ampliarse a cuarenta y ocho horas. Para llevar a cabo la identificación e investigación de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, el Ministerio Público puede utilizar todas las técnicas especializadas que se hallen contenidas en los instrumentos internacionales que hubieran sido ratificados por Honduras. Entre estas técnicas destacan: la entrega vigilada, intervención telefónica y las operaciones encubiertas, todas ellas con autorización jurisdiccional; o de manera excepcional autorizadas por el Ministerio Público, quien dentro de veinticuatro horas deberá informar al órgano jurisdiccional.

En cualquier etapa del proceso que se puede llevar en la privación definitiva de dominio de bienes, se debe tomar en cuenta que podrá el órgano jurisdiccional, siempre o a solicitud del Ministerio Público, decretar medidas precautorias, cautelares o de aseguramientos, las que indistintamente, también son denominadas por la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras (2010) como cautelares o de aseguramiento cualquiera de las medidas precautorias podrá ser dictadas sin notificación ni audiencia previa, por el

Ministerio Público cuando fuera de urgencia, para evitar que se pierdan los bienes. Estas medidas consisten en:

...la prohibición o suspensión del poder dispositivo o de transferir, convertir, enajenar o gravar o trasladar bienes, productos, instrumentos o ganancias; o su custodia o control temporal, ya sea que se trate de dinero, depositado en una institución financiera, de títulos valores o de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que dé la orden de no pagarlos cuando fuere posible su aprehensión física (artículo 32).

Una vez ejecutadas estas medidas, procede el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes, y de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior Jerárquico, quien resolverá en un plazo no mayor de tres días. En caso de que ya se hubiera iniciado la acción de privación definitiva de dominio de bienes ante el órgano jurisdiccional, El Ministerio Público deberá poner en conocimiento de este, el decreto de la medida precautoria, en el término de setenta y dos horas, con explicación de las razones en que se funda. El órgano jurisdiccional resolverá en auto motivado sobre la convalidación o anulación de lo actuado por el Ministerio Público, quien contra esta resolución podrá interponer el recurso de reposición.

Las medidas precautorias que hubiera decretado el Ministerio Público, sin iniciar la acción de privación definitiva de dominio de bienes, podrán ser revocadas, luego de transcurrido el plazo de doce meses sin que se iniciará tal acción. Este término, podrá ser prorrogado por igual tiempo y solamente una vez, con autorización del órgano jurisdiccional. Los bienes sobre los que recaigan estas medidas serán puestos a disposición de la

Oficina Administradora de Bienes Incautados, que será la encargada de la administración, guardia, custodia o destrucción de los bienes, según corresponda. Estas medidas se comunicarán mediante una publicación realizada una sola vez, en un diario de circulación nacional y un medio de difusión radial con cobertura nacional.

Una vez presentada la solicitud de privación de dominio por el Ministerio Público ante el Juzgado especializado en materia de dominio, este deberá resolver dentro del término de tres días hábiles, en forma fundamentada si procede o no. En el caso de que la solicitud no cumpliera con alguno de los requisitos que establece el artículo 55 de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras (2010) el juez ordenará su subsanación en el plazo de tres días, sin que por ello se interrumpa la acción iniciada. Cuando se ha admitido la solicitud de privación de dominio, el Juez podrá en conocimiento lo resuelto a quienes sean los titulares de los bienes o derechos reales, emplazándolos por el plazo de diez días hábiles para que se apersonen al juzgado a enterarse del proceso judicial iniciado sobre sus bienes.

Cuando ya se hubieran apersonado los titulares de los bienes o derechos reales o vencido el plazo para ello, el Juzgado, procederá a señalar audiencia para dar información del inicio del proceso judicial y para que se realice el nombramiento de apoderado o abogado que seguirá la causa, cuando así proceda, en un plazo no menor de cinco días, ni mayor de diez

días hábiles, en donde se citará tanto al Ministerio Público a través del Fiscal designado como a la persona afectada o su apoderado. En esta audiencia el Juez fijará día y hora para que las partes propongan sus medios de prueba con indicación del hecho que se pretende probar, la que debe celebrarse en un plazo no menor de diez, ni mayor de quince días hábiles.

En la audiencia de proposición de medios de prueba, el Juez escuchará los argumentos de las partes y resolverá sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba propuestos. Pero, en caso de ser necesario, convocará a las partes para que, en el término de tres días, concurran a su despacho a escuchar la resolución motivada. En esta resolución también señalara fecha y hora para la evacuación de las pruebas que hubiera admitido, dentro del término no menor de quince ni mayor de veinte días hábiles. Cuando se realiza esta audiencia se evacuarán las pruebas, y una vez llevado a cabo esto, y se escucharán, en forma oral, las conclusiones finales del Ministerio Público y de las demás partes que intervinieron.

Inmediatamente después de realizadas las conclusiones finales por las partes, el Juez de acuerdo a la sana crítica dictará sentencia definitiva. La sentencia será leída en audiencia que se celebrará dentro del término de cinco días hábiles después de dictada la sentencia definitiva, esta lectura tendrá los efectos de notificación a todas las partes procesales. Contra la

sentencia cabe el recurso de apelación el que se tramitara de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras (2010). Cuando la sentencia ordene la privación definitiva del dominio de bienes estos pasaran definitivamente a la administración de la Oficina Administradora de Bienes Incautados.

Análisis legal de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México

En México el índice de criminalidad también es bastante alto, se encuentra en un 54.42 (Numbeo, 2023, párr. 1). El crimen en este país se ha incrementado principalmente porque este país se encuentra ubicado geográficamente en una región de mucha trascendencia en el tráfico de todo tipo de objetos, especialmente aquellos de origen ilícito. Uno de los problemas más grandes de criminalidad en este país se encuentran relacionados con el narcotráfico, ya que los grupos que se dedican a todas las actividades propias de este delito, también se dedican a la comisión de otros delitos como trata de personas, extorción, tráfico de armas, sicariato, secuestro, robo, lavado de dinero, entre otros.

México, integró el reconocimiento de la Ley de Extinción de Dominio a su texto Constitucional, en la reforma realizada “el 18 de junio de 2008 ...” (Diario Oficial de la Federación, 2008, párr. 1). Esta reforma agregó las reglas que deberían regir la extinción de dominio, así como la privación

del derecho de la propiedad que tienen las personas con el objeto de beneficiar al Estado, lo anterior se realizó para que las personas no tuvieran indemnización, retribución, ni contraprestación alguna con respecto a sus bienes, es importante indicar que la aplicación a favor del Estado de los bienes que se causen en las disposiciones aplicables ni de los bienes cuyo dominio se declare extinto es por ello que se declaró sobre el procedimiento que:

I. Será jurisdiccional y autónomo en materia penal; II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, (...) III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes (Diario Oficial de la Federación, 2008, párr. 100).

La forma en que esta reforma planteó a la extinción de dominio, constitucionalmente, le otorgó un carácter autónomo de la materia penal. Quiere decir que, no forma parte directa al proceso penal que se sigue en contra de una persona, sino que, a pesar de estar bajo el orden jurisdiccional penal, este procedimiento lo que persigue son los bienes que han sido utilizados o que son producto de los actos y hechos ilícitos. En otras palabras, se puede recalcar que la extinción de dominio no es un procedimiento en donde el Estado mexicano persiga o investigue conductas criminales, penalmente reprochables, pues esto es netamente materia del procedimiento penal; más bien, la extinción de dominio busca investigar y perseguir el derecho de propiedad de los bienes que son producto de la delincuencia.

La reforma constitucional realizada en el 2008, promovió que se promulgara la Ley Federal de Extinción de Dominio, la que fuera promulgada el “29 de mayo de 2009” (Diario oficial, 2009, párr. 1). Esta normativa fue derogada por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, promulgada “el 9 de agosto de 2019” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020, párr. 1) la que fuera reformada por la declaratoria de invalidéz de ciertas partes de su contenido, “el 22 de enero de 2020” (Diario Oficial de la Federación, 2022, párr.1) La Ley Nacional de Extinción de Dominio, no solamente fue dictada en base al artículo 22 de la Constitución Estados Unidos Mexicanos, sino que además obedece a los instrumentos internacionales en materia de delincuencia organizada transnacional, corrupción y tráfico ilícito, entre otros, que ha firmado este país.

Las disposiciones de esta normativa según el artículo 1, de la misma Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), “son de orden público e interés social (...)” y es aplicada en caso de que concurran los delitos señalados en otras leyes, como lo es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, a Ley General de Salud, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y el Código Penal Federal. En todo caso, la Ley

Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), define este procedimiento, al señalar:

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes (artículo 3).

La definición legal que contempla la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana, no hace referencia clara a que los bienes provengan o tengan un origen ilícito o relacionado con el delito, sino solamente contempla de que se trate de los que se encuentran bajo la misma normativa; sin embargo, se debe tomar en cuenta también, que dicha definición sí hace énfasis en la negativa de la contraprestación y la compensación, que no es más que la prohibición de cambiar los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio, por otros iguales o similares, ni por dinero alguno. Por otra parte, es importante tomar en cuenta que no solamente, podrá ser retirado el derecho de propiedad de los bienes, que estén en manos de su propietario, sino también de aquellos que no también de cualquier otra persona que los ostente como tal.

En México, la acción de extinción de dominio se encuentra a cargo del Ministerio Público, pero no se ejerce en el ámbito jurisdiccional penal, sino que se le otorga, según el artículo 8 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020) una “naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial

(...)” Este procedimiento se deberá seguir en forma totalmente autónoma del proceso penal que se estuviera o se fuere a promover en contra de una persona, y procede sobre aquellos bienes, de los cuales no puede acreditarse una legítima procedencia, o son producto de hechos ilícitos, según lo establecido la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), que señala que entre ellos están:

I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos (...) II. Bienes utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia; III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos; IV. V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, y VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores (artículo 7).

El numeral IV de la cita anterior, no aparece, así como otras frases de dicho artículo pues fueron declarados inválidos en la última reforma que se hiciera en el 2019, que se mencionó anteriormente. Sin embargo, se puede observar que se ha tratado de dejar en claro que procederá cuando se hubieran cometido delitos que generaron los bienes, o que estos de alguna u otra manera, se encuentran relacionados con una actividad delictiva. Así mismo, se debe resaltar que el procedimiento de extinción de dominio mexicano se encuentra conformado por dos etapas, la primera que es la preparatoria, a cargo del Ministerio Público, quien investiga y acredita los elementos de la acción; y la judicial, que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional competente y se conformará por las fases del proceso.

La segunda etapa es la fase judicial del proceso de extinción de dominio en México, inicia cuando el Ministerio Público presenta la demanda ante el Juez competente. En todo caso, el Juez, según el artículo 193 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), este “contará con un plazo, tres días para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta a la Parte Demandada o a su representante legal (...)”. El escrito de solicitud deberá llenar los requisitos establecidos para él, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional competente deberá mandar que se aclare, corrija o completen, como lo indica el artículo 194 de Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), “...dentro del plazo de tres días (...)” Si se cumple este plazo, y no se subsanan los errores se puede desechar de plano la acción, bajo la salvedad de que el Ministerio Público, podrá iniciarla de nuevo.

Una vez, dictada la procedencia de la acción, por el órgano jurisdiccional competente, según el artículo 195 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), se concederá “el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda.” Si el demandado hiciera caso omiso del emplazamiento, se le podrá declarar confeso de los hechos alegados por el Ministerio Público en la demanda y seguirse el proceso en su rebeldía. Para ello, según el artículo 196, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), “El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que surta

efectos el emplazamiento.” Una vez se cumple con este plazo, el juez podrá dictar la rebeldía previo examen escrupuloso de las notificaciones y emplazamientos, pues con ella, se tendrán por prelucido los derechos procesales del demandado.

En México, dentro del proceso de extinción de dominio podrán presentarse las excepciones que se tuviera, por lo que podrán hacerse en la contestación de la demanda y nunca fuera de ella, salvo que se tratará de alguna que hubiera sobrevenido con posterioridad. Este proceso no acepta la reconvención, mientras que el artículo 201 de Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), enumera las tres excepciones dilatorias permitidas, entre ellas “incompetencia, litispendencia y conexidad”. Sin embargo, si el demandado no presenta excepciones y se allana a las pretensiones del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciar sentencia; sin embargo, si surge controversia se deberá continuar con el proceso.

Al continuar con el proceso, cuando se ha vencido el plazo para la contestación de la demanda, según lo que establece el artículo 206 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), “El órgano jurisdiccional, en un plazo de cinco días hábiles (...) dictará auto en el cual señalará día y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes”. Esta audiencia tendrá que respetar la forma que se ha establecido dentro de la

misma norma para que se lleve a cabo; por un lado, se dará una audiencia inicial que comprobará los hechos generales del proceso, y una principal la que según el último párrafo del artículo 208 de Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), se debe celebrar “dentro de los quince días siguientes” a la audiencia inicial.

En la audiencia principal se desahogarán los medios de prueba ofrecidos tanto en la demanda como en la contestación de esta, se desarrollarán los alegatos de las partes y se dictará sentencia; es importante resaltar que según el artículo 210 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), “La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, (...)” a las que les es permitido incorporarse en cualquier momento de esta audiencia, antes de que se hubiera cerrado la etapa de los alegatos en ella; ya que una vez prelucida esta etapa el juez debe dictar sentencia en la misma sentencia o dentro de los ocho días siguientes en forma justificada, ya que de lo contrario esto constituiría un atraso en la administración de la justicia. Una vez ha sido ejecutoriada la sentencia los bienes pasarán a favor del Estado. Lo relativo a los recursos que pueden presentarse en este proceso se desarrollan del artículo 157 al 169, de la mencionada Ley.

Una cosa más que se debe abordar respecto del procedimiento de extinción de dominio mexicano, es que se reconoce el derecho a solicitar medidas cautelares por parte del Ministerio Público ante el juez

competente, además es importante indicar que dichas medidas que debe requerir deben ser propuestas por parte del Ministerio Público mexicano y todas las actuaciones realizadas por el ente investigador no deben limitar los derechos fundamentales ya que estas serán adoptados previa orden judicial tal, y será decisión del juez competente que se ordene mantener las cosas en el estado que se guardaron al dictarse la medida, como se encuentra regulado en lo que indica la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020), consisten:

...en el aseguramiento de Bienes, con el objeto de evitar que los Bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación (artículo 173).

Las medidas cautelares, dentro del proceso de extinción de dominio, se podrán decretar sin prejuzgar la legalidad de la situación que ha servido de base para promoverlas. Estas se sustanciarán y decretarán a través de la vía incidental, tanto antes de iniciado el proceso, como durante el juicio y antes de iniciarse este; siempre y cuando el Ministerio Público lo realice, con la determinación precisa de el o los bienes sobre los que recaerá y acreditará suficientemente el derecho que le asiste para solicitarla. Entre las medidas cautelares que pueden ser solicitadas por el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes, se encuentran las establecidos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio mexicana (2020):

...la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas, cuando dichos Bienes se encuentren vinculados con los hechos ilícitos materia de la extinción de dominio. Por inmovilización provisional e inmediata se entenderá la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén relacionados con investigaciones de hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución (artículo 178).

Todas las medidas cautelares anteriores deberán ser inscritas en los registros respectivos, y ser notificada a la Autoridad Administradora de los bienes de extinción de dominio, así como a la o las personas que se configuran como sus dueños o que podrán considerarse afectados, quienes no pueden prestar garantía ni otro similar, para que tenga lugar el levantamiento de la medida cautelar, ya que esta deberá permanecer en durante toda la sustanciación del proceso de extinción de dominio, hasta que se dicte sentencia y esta se encuentre ejecutoriada; pues sólo hasta entonces, se podrá definir si se encuentra fundada la acción y si procede en su caso la extinción del dominio del bien sobre el cual recae.

Diferencias y similitudes de las leyes de Colombia, Honduras y México con la Ley de Guatemala

El derecho comparado puede ser utilizado como herramienta valiosa cuando se busca encontrar las similitudes y diferencias que pueden derivarse de los distintos ordenamientos jurídicos, sobre todo porque el aporte que se hace en cada uno dependerá de la región en la que se ubique

el Estado o país al que pertenezcan. Existe una gran amplitud en los aspectos que pueden ser contrastados a través del derecho comparado; sin embargo, cuando se trata de las diferencias y similitudes de las leyes no cabe duda de que permite entender de mejor manera los desafíos comunes que se tienen en los países estudiados, y también los aspectos que los diferencian, de donde se puede derivar la forma en que se puede alcanzar, desarrollar o mejorar la legislación propia. Esto es lo que se propone hacer al analizar las leyes de Colombia, Honduras y México con la Ley de Guatemala en materia de extinción de dominio.

Diferencias y similitudes de la Ley 1708 de 2014 del Congreso de la República de Colombia y la ley de Guatemala

Dentro de las diferencias que se han identificado entre la Ley 1708 de 2014 de Colombia y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, se puede decir que la normativa establecida en Colombia posee un fundamento constitucional; además de que esta decreta que los bienes pueden ser objeto de extinción de dominio en casos de delitos relacionados con el enriquecimiento ilícito, la corrupción, el lavado de activos, el narcotráfico, el terrorismo, el contrabando y la minería ilegal; mientras que en Guatemala, la ley de extinción de dominio se aplica en casos de narcotráfico, lavado de dinero, terrorismo, corrupción, tráfico de armas y tráfico de personas; así también la ley que establece la extinción de dominio en Colombia es intemporal, tiene efecto retroactivo, mientras

que en Guatemala la retroactividad solamente es permitida cuando favorece al reo.

La Ley 1708 de 2014 de Colombia, en base al artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, reconoce los postulados de la buena fe cualificada como límite de la extinción de dominio, ya que ella se ostenta un estatus de creadora de derechos. Así como también indica las causales de nulidad en el proceso mismo de la extinción de dominio que se desarrolla en Colombia, y que dentro de las cuales puede ser la falta de competencia, la falta de notificación y la violación al debido proceso. Lo anterior ha sido reforzado por lo ha expuesto por la Corte de Constitucionalidad de Colombia, cuando explica que sucede con el actuar de buena fe exenta de culpa, de un tercero, quien como lo indica la Sentencia C-1007 de 2002:

...Aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio. Es preciso atender la protección a los terceros que demuestren una buena fe cualificada (2002, párr. 51).

Lo anterior limita que el procedimiento de extinción de dominio sea aplicado a los terceros que de buena fe han adquirido la propiedad de bienes que pudieran estar sujetos a la extinción de dominio, cuando ha sido evidente que ellos actuaron de buena fe cualificada, lo que hace necesario proteger su derecho en base a la rectitud y honestidad con la cual se actuó. Por otra parte, es preciso señalar que existe una diferencia

en el procedimiento de extinción de dominio, en ambas leyes, ya que aunque en Colombia también concluye al dictarse una sentencia jurisdiccional definitiva, en este país el procedimiento no solamente tiene un ámbito jurisdiccional, sino su primera etapa es netamente administrativa, inicia con la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y finaliza con el requerimiento que esta hace al juez para que declare la extinción de dominio.

También se observa una diferencia bastante amplia en cuanto a las medidas precautorias que son permitidas en la Ley 1708 de 2014 de Colombia y la Ley de Extinción de Dominio; puesto que en la primera solamente se habla del embargo, el secuestro y la toma de posesión de bienes provenientes de negocios o establecimientos; mientras que en Guatemala la Ley de extinción de dominio las medidas cautelares que es posible decretar, son mucho más amplias, así como procuran recaer sobre la mayoría de bienes, productos y valores, que pudieran llegar a ser producto de una actividad ilícita, además de que se especifica que además de las previstas en el artículo 22 de dicha ley, pueden ser aplicadas todas las medidas cautelares que se consideraren pertinentes, pues el objetivo de estas es que no se pierdan, deterioren o sustraigan estos.

Otra diferencia que debe tomarse en cuenta entre ambas leyes estudiadas es que la normativa de Colombia establece que las medidas cautelares no pueden exceder del plazo de seis meses, sin que el fiscal defina y

comience la acción de extinción de dominio, y ordena que una vez concluido este plazo dicho ente de investigación, debe definir si la acción procede o se archiva y con ello se resuelve la situación de los bienes. Sin embargo, la normativa guatemalteca, no establece plazo alguno ante el cual estarán sujetos los bienes sometidos a la extinción de dominio; por lo tanto, no se le impone un plazo prudencial al Ministerio Público para que libere los bienes o inicie la acción de extinción de dominio, lo que puede ser vulnerador del derecho humano a la propiedad.

En cuanto a las similitudes que existen entre la Ley 1708 de 2014 de Colombia y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, se debe señalar en primer lugar, que ambas se encuentran inspiradas por la búsqueda de frenar la creciente ola de delincuencia organizada que en ambos países se ha originado en las últimas décadas. Lo que permite identificar cómo similitudes las siguientes: ambas leyes establecen un procedimiento especializado para la extinción de dominio, mediante el cual se puede confiscar los bienes que hayan sido adquiridos con recursos ilícitos o que hayan sido utilizados para cometer delitos; que ambos procedimientos deben ser resueltos finalmente por un órgano jurisdiccional especializado quien dictará la sentencia definitiva; además, en ambos casos, la carga de la prueba recae sobre el acusado o el propietario del bien, quien debe demostrar que el bien fue adquirido con recursos legítimos.

Así mismo, otras similitudes que existen entre ambas leyes se refieren a que las dos establecen plazos para la sustanciación de los procedimientos que deben ser cumplidos bajo pena de recibir determinada sanción. Además, ambas acciones son de carácter patrimonial, de naturaleza autónoma y directa sobre los bienes de procedencia ilícita; tanto en el sistema que opera en Colombia, en materia de extinción de dominio, como en el implementado en Guatemala, los bienes extinguidos pueden ser destinados a fines sociales y a fortalecer la lucha contra la delincuencia en cada uno de sus territorios; y como una última y evidente similitud se ha de señalar que ambas buscan combatir el crimen organizado, el lavado de activos, y la corrupción mediante la confiscación de bienes obtenidos a través de diversas actividades ilícitas.

También se debe señalar que la extinción de dominio tanto en la Ley 1708 de 2014 de Colombia como en la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, contemplan que se trata de una extinción de la propiedad a favor del Estado, y que tal extinción no se encuentra sujeta a contraprestación ni compensación de ninguna clase, lo que deja afuera la posibilidad de que el dueño de los bienes, productos o valores producto de hechos ilícitos, pueda cancelar algún tipo de fianza para que los bienes sean liberados de alguna manera mientras se sustancia la acción respectiva, ni tampoco es posible que los bienes sean cambiados por otros iguales o de similar precio, ya que esto vulneraría el objetivo de la acción promovida por ambas leyes.

Se debe mencionar como otra similitud de la Ley 1708 de 2014 de Colombia y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, que en ambas normativas se le concede potestad al fiscal del Ministerio Público, para que decreta de emergencia las medidas cautelares que considere oportunas; es decir, cuando existan motivos fundados y suficientes para considerar que la imposición de estas medidas, es la única forma de lograr el aseguramiento, protección, conservación o resguardo de los bienes, valores o productos que podrían ser sometidos al proceso de extinción de dominio; en ambos países, el establecimiento de emergencia de las medidas cautelares tiene como propósito el evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados o sustraídos de alguna manera, para evitar la extinción de dominio.

Diferencias y similitudes de la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras y la Ley de Guatemala

Se deberá comenzar por mencionar que la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras se refiere al procedimiento investigado como privación del dominio, a diferencia que la ley guatemalteca que lo considera una extinción del dominio, pero esta diferencia exclusivamente tiene lugar en los términos que se utilizan para denominar la figura jurídica que aborda la ley. Otra diferencia entre ambas leyes es que la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala resulta ser un

tanto menos extensa que la Ley de Honduras, ya que cuenta nada más con 76 artículos mientras que la otra se extiende a 86 artículos, pero ello no conlleva que en Guatemala se hubiera dejado de abordar alguno de los aspectos más importantes de tan relevante procedimiento, una muestra de ello es que esta ley hace una exposición más amplia de qué actividades deben considerarse como ilícitas en comparación con la ley de Honduras.

Además entre las diferencias que existen entre las dos leyes referidas, se ha encontrado que la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Honduras establece y define de manera taxativa las técnicas de investigación que podrán ser utilizadas al realizar la investigación de extinción de dominio; mientras que la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala no las establece, sino que para la utilización de estas técnicas de investigación específicas como las entregas vigiladas o las operaciones encubiertas se deberá aplicar lo establecido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se establece todo lo relativo al procedimiento para aplicarlas.

Otra diferencia es que el procedimiento de extinción de dominio en la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes del Congreso Nacional de Honduras aunque determina que este procedimiento es de orden judicial, establece dos etapas del mismo, una que es netamente administrativa que se encuentra comprendida desde el inicio de la

investigación y culmina con la resolución que dicta el Ministerio Público decretando ya sea el cierre de la investigación administrativa o promoviendo la extinción de dominio ante el órgano jurisdiccional, es justamente con tal acción que se inicia la etapa judicial y termina con la sentencia definitiva que dicta el Juez o Tribunal competente ante quien se tramita el proceso de extinción de dominio.

Existe una diferencia entre la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Honduras y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala en lo que respecta a las medidas cautelares. En la ley hondureña, se establece un plazo de 12 meses después de la imposición de las medidas cautelares para que el Ministerio Público inicie el proceso de privación de dominio correspondiente. En cambio, en la legislación guatemalteca, no se ha establecido un plazo definido para que el Ministerio Público inicie la acción de extinción de dominio después de la imposición de las medidas cautelares. Esta falta de un plazo prudente puede poner en riesgo o vulnerar el derecho de propiedad de aquellas personas cuyos bienes están sujetos a estas medidas, ya que la situación de sus propiedades no se resuelve según el procedimiento correspondiente.

En cuanto a las similitudes entre la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Honduras y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, es importante señalar que son dos leyes que guardan una amplia semejanza, varios de sus artículos en muchos aspectos son

similares, aunque con las variantes propias del lenguaje y de algunas explicaciones más extensas realizadas por el legislador. Esencialmente ambas buscan la recuperación de bienes, recursos y valores que están en manos de la delincuencia, sustraerlos de quienes los han adquirido a través de la ejecución de hechos delictivos y regresarlos de alguna manera eficaz a la sociedad como sujeto pasivo principal de todo acto ilícito.

Ahora bien, se debe resaltar como otra similitud entre la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Honduras y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, que en ambas leyes se establece un procedimiento especializado, al que se le considera de orden público, autónomo e independiente, de carácter esencialmente patrimonial, ya que solamente recae sobre bienes, cualquiera que sea la naturaleza de estos y no sobre personas; solamente basta con que dichos bienes, productos, valores o demás, se deriven o hayan sido producto de la comisión de actos, hechos o actividades ilícitas, cometidos tanto en lo individual o como parte de alguna organización criminal, en el ámbito privado como público.

Así pues, ambas leyes se aplican sin distinción alguna sobre los bienes, productos, valores, instrumentos o ganancias de las actividades ilícitas que pueden dar paso a que se promueva la extinción o privación definitiva de dominio; esto de forma independiente al proceso penal por la actividad ilícita misma que una persona pudiera haber realizado; es decir, el proceso penal relacionado con actividades ilícitas contra el propietario de los

bienes sujetos a extinción o privación definitiva de dominio no tiene ninguna relevancia en cuanto a su fase de investigación, trámite o conclusión. Estos procesos no están vinculados entre sí ni se afectan mutuamente de ninguna manera.

Otra similitud que existe entre la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Honduras y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala tiene lugar, en cuanto a las medidas cautelares, ya que en ambas normativas se permite que estas sean decretadas de urgencia, por parte del Ministerio Público, en Guatemala específicamente por el fiscal o auxiliar fiscal de esta institución; los que deberán notificar lo actuado al órgano jurisdiccional para que este confirme o anule lo actuado. Por otra parte, en ambas normativas se establece que será el dueño de los bienes, quién es el responsable de probar el origen lícito de estos; por lo tanto, la carga de la prueba no pesa sobre el Ministerio Público, sino que más bien en quien ostenta la propiedad de los bienes objeto de la extinción o pérdida definitiva de dominio.

También se debe señalar que la privación de dominio según la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Honduras, al igual que la extinción de dominio de la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, contemplan que se trata de una extinción de la propiedad a favor del Estado, y que esta no está sujeta a contraprestación ni compensación de ninguna clase, lo que deja afuera toda posibilidad de que el propietario de

los bienes que han sido producto de actividades ilícitas, pueda pagar algún tipo de fianza para que los bienes sean liberados de alguna manera mientras se sustancia la acción respectiva, ni tampoco es posible que los bienes sean cambiados por otros iguales o de similar precio, ya que esto vulneraría el objetivo de la acción promovida por ambas leyes.

Diferencias y similitudes de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México y la Ley de Guatemala

En primer lugar, se debe hacer notar que, entre la normativa mexicana y la guatemalteca, de por sí, existe una gran diferencia ya que la forma misma en que está estructurado el gobierno del país es totalmente distinta. México es un país conformado por varios Estados, a los cuales se les otorga cierta autonomía legislativa, en cuanto a resolver los asuntos propios o internos de la comunidad que los conforma; en México, existen dos niveles de legislación: las leyes estatales y las leyes federales. Aunque cada Estado mexicano tiene su propia legislación, existe una normativa de aplicación general que se encuentra por encima de las leyes estatales. En este contexto, cuando se hace referencia a la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México, se trata de una ley federal. Esto significa que tiene jurisdicción en todo el país y prevalece sobre las leyes estatales en relación con la extinción de dominio.

De lo anterior se deriva que la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México resulte distinta a la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, porque la ley guatemalteca no tiene ese carácter estatal, sino más bien toda la normativa guatemalteca es de aplicación general a todo el territorio nacional, pues Guatemala es una nación que no se encuentra dividida en Estados, su forma de gobierno y división territorial es totalmente distinta a la mexicana. Por otra parte, existe una diferencia en cuanto a que se establece en la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México, que la acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil; mientras que en Guatemala se le otorga una naturaleza jurisdiccional, de carácter real, pero no se determina como civil.

Una diferencia entre la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala es que, en la normativa mexicana establece que, la facultad del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley; mientras que la segunda de las leyes no contempla ningún termino que establezca algún tipo de caducidad de la acción de extinción de dominio.

Otra diferencia que existe entre la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala es que la primera de estas, establece que el propietario de los bienes confiscados tiene derecho a recuperarlos si puede demostrar que los adquirió de buena fe y no sabía que provenían de actividades ilícitas. Mientras que, en la segunda norma mencionada, la guatemalteca, el propietario no tiene la oportunidad de demostrar su buena fe y los bienes confiscados se transfieren automáticamente al Estado; pues lo que se persiguen son los bienes, y por ende los actos ilícitos no constituyen justo título de la propiedad, pues el engaño en que se hizo incurrir a la persona o la buena fe de quien los adquirió no puede ser presumida sino probada.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta las similitudes entre la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, una de ellas, radica en que, en ambas normativas, se le denomina a la extinción de dominio como una acción de carácter patrimonial, autónomo e independiente, del proceso que en materia penal se siga en contra de la persona que ha cometido actos, hechos o actividades ilícitas. Además, en ambas leyes se establece que la autoridad, que tendrá a su cargo el ejercicio de la acción de extinción de dominio, es el Ministerio Público; ya que en ambos países este órgano es el encargado de la investigación de la verdad, en todos

aquellos actos y hechos, en que se han realizado actividades contrarias a la ley.

Así mismo, se debe señalar como una similitud entre Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México y la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala que en ambas leyes se reconoce como objetivo de la extinción de dominio es recuperar los bienes, recursos y valores que han sido producto de la actividad ilícita. Además, se presenta otra similitud entre ambas normas, ya que en ellas la única vía que se ha establecido para sustanciar el procedimiento de extinción de dominio es la jurisdiccional, en ambas normas no se reconoce la existencia de un procedimiento administrativo; sino que, en todo momento, se tendrá que sustanciar lo relativo a este procedimiento ante un Juez o Tribunal.

Una similitud entre las normas estudiadas, se encuentra en que, la extinción de dominio según la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Senado de la República de México, al igual que en la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, contemplan que se trata de una extinción de la propiedad a favor del Estado, y que esta no está sujeta a contraprestación ni compensación de ninguna clase, lo que deja afuera toda posibilidad de que el propietario de los bienes que han sido producto de actividades ilícitas, pueda pagar algún tipo de fianza para que los bienes sean liberados de alguna manera mientras se sustancia la acción respectiva, ni tampoco es posible que los bienes sean cambiados por otros iguales o de

similar precio, ya que esto vulneraría el objetivo de la acción promovida por ambas leyes.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a comparar el proceso de incautación de bienes en extinción de dominio en Guatemala, con respecto a los países de Colombia, Honduras y México para establecer si existen diferencias y similitudes, se ha podido establecer que si existen varias diferencias y similitudes en cuanto al proceso de extinción de dominio en Guatemala, con respecto a los países indicados. La más relevante, es que en todos los países las normas al definir el procedimiento de extinción de dominio hacen énfasis en que no se aceptará contraprestación ni compensación alguna de los bienes, ya que como se reconoce una acción puramente patrimonial se dirige estrictamente sobre los bienes que recae. La diferencia más relevante descansa en las medidas cautelares, Guatemala no cuentan con un plazo determinado para su duración y solo se pueden solicitar en la fase de investigación, en los demás países en cualquier momento procesal.

El cuanto al primer objetivo específico que consiste en establecer la situación actual y el proceso de incautación de bienes en extinción de dominio que se lleva actualmente en Guatemala, se llegó a la conclusión de que, a pesar de su utilidad como herramienta jurídica en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado en el país, no se establece un plazo definido para la prescripción de la investigación del Ministerio Público en relación a la extinción de dominio. Esto significa que no se le asigna al

Ministerio Público un periodo razonable para presentar el escrito inicial del proceso de extinción de dominio, lo que resultaría en la conclusión y el cierre de la causa, lo cual debe ser considerado una violación a las garantías y principios procesales que se han establecido dentro de los sistemas de justicia tanto nacional como internacionalmente.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar los procesos de incautación de bienes en extinción de dominio de los países de Colombia, Honduras y México, se concluye que en cada uno de estos países, los procesos de extinción de dominio fueron establecidos con el afán de luchar en contra del crimen organizado, como el narcotráfico, la corrupción y otros delitos que afectan gravemente a la sociedad. Cabe destacar que un elemento característico de los procesos de extinción de dominio en Colombia y Honduras, es que ambos países cuentan tanto con un procedimiento administrativo, en la Fiscalía del Ministerio Público, como un procedimiento jurisdiccional ante juez, quien dictará la sentencia definitiva. Mientras que, en México, únicamente se reconoce un procedimiento jurisdiccional ante juez competente y especializado.

Referencias

- Cano Recinos, V. H. (2011). *Extinción de Dominio*. Guatemala : Magna Terra.
- Cavada Herrera, J. P. (2019). Extinción de dominio de bienes de origen ilícito. Asesoría Técnica Parlamentaria. *Revista del Congreso Nacional de Chile*. BCN, 1-28.
- Cota Murillo, S. (2009). *Definición de extinción de dominio y diferencias con otras instituciones que afectan la propiedad*. México: Instituto de la judicatura Federal.
- Dardón González, E. E. (2015). *Necesidad de plantear cambios al artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio, para dar autonomía al consejo Nacional de Administración de bienes en Extinción de Dominio* . Guatemala: USAC.
- David, R. (1973). *Los grandes sistemas ccontemporáneos*. Madrid: Aguilar.
- Filomena, D. (2020). *El proceso de extinción de dominio*. Bogotá, Colombia: De Justicia.

Garay Mercado, M. P. (2016). Requerimientos de confirmación de incautación en caso de intervenciones en delitos flagrantes. *Revista Ius Inkarrri*, 129-134. doi: <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn2.79>

Gatti, E. (1984). *Teoría General de los Derechos Reales*. Argentina: Abeledo Perrot.

InSight Crimen. (23 de 01 de 2023). *Perfil de Guatemala*. Obtenido de Grupos criminales: <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizadoguatemala/guatemala/#:~:text=Las%20organizaciones%20narcotraficantes%20son%20solo,comunes%20en%20este%20pa%C3%ADs%20centroamericano.>

López Zuleta, D. (31 de 08 de 2022). *Colombia el segundo país del mundo con más organizaciones criminales*. Recuperado el 26 de 01 de 2023, de De acuerdo con la calificación bienal de la Iniciativa Global contra el Crimen Organizado Transnacional, México y Honduras también están en el top diez. <https://elpais.com/america-colombia/2022-08-31/colombia-es-el-segundo-pais-del-mundo-con-mas-organizaciones-criminales.html>

Marroquín Zaleta, J. M. (2010). *Extinción de Dominio*. México: Porrúa.

Mejía Valenzuela, J. E. (2018). *Beneficios estatales como consecuencia de la ley de extinción de dominio*. Guatemala: USAC.

Ministerio Público. (06 de 07 de 2021). *Fiscalía de extinción de dominio entrega 17 bienes con sentencia y 32 con medida cautelar a la SENABED para su administración*
<https://www.mp.gob.gt/noticia/fiscalia-de-extincion-de-dominio-entrega-17-bienes-con-sentencia-y-32-con-medida-cautelar-a-la-senabed-para-su-administracion/#:~:text=La%20Fiscal%20de%20Extin,descritas%20en%20la%20Ley%20de>

Mirulanda, E. (2018). Aplicación y efectos de la Ley 200 de 1936 en la Región de Sumapaz. *Diario Oficial*, 183-204.

Morineau, M. (2006). El Derecho Comparado. En N. González Martín, *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau* (págs. XVII-XLIV). Mexico: UNAM.

Numbeo. (2023 de 01 de 2023). *Índice de criminalidad por país 2023*.
<https://es.numbeo.com/criminalidad/clasificaciones-por-pa%C3%ADs>

- Nuñez Lira, L. A., Castillo Palomo, Y. S., & Nuñez Ultiveros, J. E. (2020). Lavado de activos y la incautación de bienes como medida cautelar. *VoxJuris*, 91-119.
- Patrón, F. (2019). Extinción de dominio: figura central en la estrategia de seguridad. *Revista del Congreso de Zacatecas, México*, 1-32.
- Procuraduría General de la Nación. (2019). *Manual de Normas y Procedimientos de la Dirección de Extinción de Dominio Aprobada por el Procurador General de la Nación*. Guatemala,: PGN.
- Pineda Garzaro, H. P. (2012). *La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad*. Guatemala: URL.
- Presidente de la República. (2011). *Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio*. Guatemala: Gobierno de Guatemala.
- Savingy. (1866). *Traité de la Possession en Droit Romain*. Bruxelles: s.e.
- Somma, A. (2015). *Introducción al Derecho Comparado*. España: UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.
- UNODC. (2011). *Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio*. Nueva York: Naciones Unidas.

Villeda Sandoval, M. A. (2021). La acción de Extención de dominio. *Revista Sapientieae*, 51-61.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República. (2006). *Ley Contra la Delincuencia Organizada*. Guatemala: Gobierno de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2010). *Ley de Extinción de Dominio*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Legislación internacional

Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020). *Ley Nacional de Extinción de Dominio*. México: Secretaría de Servicios parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2014). *Ley número 1708 de 2014*. Colombia: Gobierno de Colombia.

http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/CO/ley_793.pdf

Congreso Nacional de Honduras. (2010). *Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de origen ilícito*. Honduras: Gobierno de Honduras. <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20sobre%20privaci%C3%B3n%20definitiva%20del%20dominio%20de%20bienes%20de%20origen%20il%C3%ADcito.pdf>

Cámara de Diputados de la Federación. (29 de 05 de 2009). *Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfed/LFED_orig_29may09.pdf

Cámara de Diputados de la Federación. (18 de 06 de 2008). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

Cámara de Diputados de la Federación. (01 de 06 de 2022). *Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019*. SEGOB:https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640305&fecha=06/01/2022#gsc.tab=0

Sentencias o expedientes

Corte de Constitucionalidad de Colombia, (03 de 09 de 2002) Sentencia C-107/02. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-107-02.htm>